



ASESORÍA JURÍDICA
BFV/FSM/MTG.

DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO
ORDENADO INSTRUIR MEDIANTE LA
RESOLUCIÓN EXENTA NÚM. 5501 DE 2014, EN
FARMACIA SALCOBRAND S.A., LOCAL 14.

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/

SANTIAGO,

3975 22.10.2015

VISTOS estos antecedentes: a fojas 1, Resolución Exenta Núm. 5501 de fecha 24 de octubre de 2014 que Ordena Instruir Sumario Sanitario; a fojas 3, Providencia Interna Núm. 1997 de fecha 10 de septiembre de 2014 de la Jefa de Asesoría Jurídica; a fojas 4, Memorando Núm. 1200 de fecha 12 de septiembre de 2014 de la Jefa (T y P) del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos; a fojas 5 y ss, Acta Núm. 144 de fecha 1 de septiembre de 2014 y documentación que se acompaña; a fojas 10, Providencia Interna Núm.2034 de fecha 15 de septiembre de 2014 de la Jefa de Asesoría Jurídica; a fojas 11, Providencia Interna Núm. 2051 de fecha 24 de septiembre de 2014 de la Jefa (S) de Asesoría Jurídica; a fojas 12, Memorando Núm. 1208, de fecha 15 de septiembre de 2014; a fojas 13, Presentación de Salcobrand solicitando Alzamiento de Medida Sanitaria; a fojas 14, Correo Electrónico de fecha 2 de septiembre de 2014 del Gerente de Asuntos Corporativos; a fojas 14 vuelta, Declaración Jurada de fecha 2 de septiembre de 2014 de don Albero Novoa Pacheco; a fojas 15, Acta Núm. 149 de fecha 4 de septiembre de 2014; a fojas 17, Constitución de fiscalía; a fojas 18, Citación al representante legal y al director técnico de Farmacia Salcobrand S.A. local 14 a audiencia de estilo; a fojas 19, Acta de audiencia de fecha 2 de diciembre de 2014; a fojas 20 a 34, Escrito de descargos de fecha 2 de diciembre de 2014 y documentos que se acompañan; y **TENIENDO PRESENTE**; lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece "Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado"; en los Título I del Libro Cuarto y en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; en el Decreto Supremo N° 466, de 1985 del Ministerio de Salud, que aprueba el "Reglamento de Farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados"; en los artículos 59 letra b), 60 y 61 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1979 y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469; y 4º letra b), 10º letra b) y 52º del Decreto Supremo N° 1.222, de 1996, de la misma Secretaría de Estado, que aprueba el Reglamento del Instituto de Salud Pública de Chile; en el Decreto N° 101 de 2015, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por medio de la Resolución Exenta Núm. 5501, de fecha 24 de octubre de 2014, se ordenó instruir sumario sanitario en el local 14 de SALCOBRAND S.A., con la finalidad de investigar y esclarecer los hechos singularizados en ella y perseguir las responsabilidades sanitarias que pudieren de ellos derivar, en relación a que los inspectores constataron que:

1. Instrucción al personal de la farmacia de recomendar y dispensar medicamentos con condición de venta bajo receta médica sin exigir la receta. Se constata la presencia de letrado

adosado a las paredes del interior del local (no visible al público) en el que constan dichas instrucciones.

2. Incentivo a la venta de medicamentos. Los contratos de trabajo del personal auxiliar establecen incentivos económicos para la venta de grupos de medicamentos a cada uno de los cuales se le asigna un valor.
3. No se acredita respuesta del director técnico, con copia a la autoridad sanitaria a reclamo consignado en el libro de reclamo.
4. Sólo los medicamentos genéricos y bioequivalentes poseen etiquetas de precio.
5. El letrero de turnos de farmacia no se encuentra actualizado.

SEGUNDO: Que, citados en forma legal a presentar sus descargos, se desarrolló audiencia de estilo con la comparecencia de doña Daniela Montebruno G., apoderada de la sociedad anónima, y en rebeldía de la directora técnica. La compareciente aportó descargos por escrito suscritos por el representante de Salcobrand don Carlos Arenas Villegas, expresando, en síntesis, lo que sigue:

1. En cuanto a la observación efectuada por la autoridad en cuanto a constatar que existían instrucciones a sus dependientes de recomendar y dispensar medicamentos a las personas. Señala que este hecho no es constitutivo de infracción, por el contrario, constituye una guía para una adecuada atención de los clientes de la farmacia, por cuanto los químicos farmacéuticos y auxiliares de farmacia se encuentran habilitados para recomendar y expender productos de libre venta, que son aquellos que se consignan en los mencionados afiches denominados *"Entreguemos una solución integral a nuestros clientes, complementando la venta"*. Fundamenta esta afirmación citando los artículos, ya que el sentido del instructivo es solamente *"informar a las personas de un tratamiento óptimo para mantener la salud"*: Citan los artículos 100, 101, 112 del Código Sanitario; artículos 23 y 28 Decreto Supremo Núm. 466/1984; artículo 5 del Decreto Supremo Núm.3/2010; artículo 1 y 5 del Decreto N° 1704/1993 "Reglamento para el ejercicio de las profesiones Auxiliares de la Medicina, Odontología y Química y Farmacia".

2. Incentivo a la venta de medicamentos. Los contratos de trabajo del personal auxiliar establecen incentivos económicos para la venta de grupos de medicamentos a cada uno de los cuales se le asigna un valor. Manifiestan que el hecho constatado no es constitutivo de infracción. La forma de ajustar los contratos a la Ley N° 20.724 sería absolutamente legal. SALCOBRAND agrupó la totalidad de los medicamentos en cuatro categorías terapéuticas, utilizando para ello las mismas categorías contenidas en el Decreto Supremo N° 3 de 2010 del Ministerio de Salud. Todos los productos de una misma categoría remuneran con un mismo valor. El sistema elimina las metas de ventas. Las comisiones se pagan sólo por la venta de la primera unidad del producto dentro de cada categoría. La segunda y demás unidades no generan comisión. De este modo, a juicio de la sumariada el sistema no induciría al personal de la farmacia a privilegiar la venta de un producto determinado por sobre otro, pues todos los productos de esa misma categoría reportarían el mismo beneficio patrimonial. Señala la sumariada que a su juicio la disposición del artículo 100 del Código Sanitario no imposibilita de forma absoluta asociar algún tipo de emolumento variable a la venta de productos farmacéuticos.

3. No se acredita respuesta del director técnico, con copia a la autoridad sanitaria a reclamo consignado en el libro de reclamo. Se argumenta, que lo señalado por los fiscalizadores no constituye infracción. Indican que la empresa tiene una "Política de Respuesta a los Reclamos", lo que se da cuenta con la copia del "Procedimiento de Manejo de Reclamos de Calidad de Productos Farmacéuticos y Disponibilidad de Petitorio Mínimo" como lo da cuenta con la documentación acompañada a fojas 31 a 33, que son las únicas materias respecto de las cuales esta autoridad tendría jurisdicción. De esta forma, el acta no especifica a qué materia se refiere, por lo tanto, es imposible determinar si este reclamo es de aquellos sobre los cuales esta autoridad tiene jurisdicción, sin poder configurar ningún tipo de infracción que pueda ser sancionada.

4. Sólo los medicamentos genéricos y bioequivalentes poseen etiquetas de precio. Se indica que se ha implementado sólo parcialmente el etiquetado de precios en el envase secundario de los medicamentos. Se defienden señalando que no resulta ser constitutivo de infracción, ni se encuentra sancionado por la normativa sanitaria vigente. Señala que la Circular Interna A15N°1 de fecha 3 de marzo de 2014, no indica institución, habría impartido instrucciones para la aplicación de las relacionadas con la rotulación del precio, conforme a la Ley de medicamentos. Continúa diciendo que, la citada circular señalaría que “la obligación de indicar el precio de venta de los envases aplica a todos los productos con prescindencia de su condición de venta, en tanto se ubiquen en los anaqueles o dispositivos situados en el salón de venta para su exhibición”. De esta forma, el local no contaría con estanterías, ni anaqueles, por lo que no le sería aplicable esta obligación.

5. El letrero de turnos de farmacia no se encuentra actualizado. Se reconoce, esta situación, y se informa que ya se encuentra actualizado, lo que da cuenta la fotografía que se acompaña a fojas 34.

6. Solicitud de tener presente para los efectos de resolver el principio de proporcionalidad. Dicho principio, según el sumariado, se compone de tres elementos: el de utilidad o adecuación; el de necesidad o indispensabilidad; y el de proporcionalidad en sentido estricto. Todos estos elementos obligan a fallar en consideración a la idoneidad de la sanción aplicable, esto es, si dicha medida facilita y tiende a la consecución del objetivo que se propone; si la sanción resulta necesaria, o la más moderada entre todos los medios útiles en el sentido que esa sanción sea la que resulte imprescindible para alcanzar el fin propuesto, y finalmente, ponderada o equilibrada por derivarse de ella más beneficios o ventajas que perjuicios sobre otros valores en conflicto, en particular sobre los derechos y libertades de la personas.

7. Solicita que se aplique para resolver el marco regulatorio establecido por el Tribunal Constitucional y la Contraloría General de la República, en virtud de la cual los principios inspiradores del derecho penal han de aplicarse al derecho administrativo sancionador, entre los que se encuentran el principio de la culpabilidad, nexo culposo personal en la aplicación de la medida, con lo cual *“Si no se ha verificado que el administrado ha actuado en forma culpable o dolosa y/o no se ha verificado que el actuar culpable o doloso del administrado ha producido la infracción de la norma, el administrado no puede ser sancionado”*.

TERCERO: Que, previo a realizar el análisis de los hechos investigados en este proceso sumarial y de los descargos planteados, es necesario señalar las normas legales y reglamentarias aplicables al caso:

a) La letra b) del artículo 59 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2763, de 1979 y las leyes N° 18.469 y 18.933, señala que será función del Instituto de Salud Pública *“ejercer las actividades relativas al control de calidad de medicamentos, alimentos de uso médico y demás productos sujetos a control sanitario, detallando enseguida que dichas actividades comprenderán, entre otras, autorizar y registrar medicamentos y demás productos sujetos a estas modalidades de control, de acuerdo con las normas que determine el Ministerio de Salud; y controlar las condiciones de internación, exportación, fabricación, distribución, expendio y uso a cualquier título, como asimismo, de la propaganda y promoción de los mismos productos, en conformidad con el reglamento respectivo”*.

b) El artículo 96 del Código Sanitario dispone que el Instituto de Salud Pública de Chile es la autoridad encargada en todo el territorio nacional del control sanitario de los productos farmacéuticos, de los establecimientos del área y de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones que sobre esta materia se contienen en ese Código y sus reglamentos.

c) El artículo 100 del mismo Código, en lo pertinente establece: *“La venta al público de productos farmacéuticos sólo podrá efectuarse previa presentación de la receta del profesional habilitado que los prescribe, salvo aquellos medicamentos que se autoricen para su venta”*.

directa en el respectivo registro sanitario... Quedan prohibidos la donación de productos farmacéuticos realizada con fines publicitarios y los incentivos económicos de cualquier índole, que induzcan a privilegiar el uso de determinado producto a los profesionales habilitados para prescribir y dispensar medicamentos o a los dependientes de los establecimientos de expendio y a cualquier otra persona que intervenga en la venta o administración de medicamentos. Se entenderá por incentivo cualquier pago, regalo, servicio o beneficio económico entregado o realizado a las personas señaladas en el inciso anterior, por parte de laboratorios farmacéuticos, droguerías, importadores o distribuidores de medicamentos, establecimientos farmacéuticos en general o por quienes los representen”.

d) El artículo 101 del Código Sanitario dispone “ *La receta es el instrumento privado mediante el cual el profesional habilitado para prescribir indica a una persona identificada y previamente evaluada, como parte integrante del acto médico y por consiguiente de la relación clínica, el uso y las condiciones de empleo de un producto farmacéutico individualizado por su denominación de fantasía, debiendo agregar, a modo de información, la denominación común internacional que autorizará su intercambio, en caso de existir medicamentos bioequivalentes certificados, en los términos del inciso siguiente”.*

e) El artículo 112 del mismo cuerpo legal establece: “*Sólo podrán desempeñar actividades propias de la medicina, odontología, química y farmacia u otras relacionadas con la conservación y restablecimiento de la salud, quienes poseen el título respectivo otorgado por la Universidad de Chile u otra Universidad reconocida por el Estado y estén habilitados legalmente para el ejercicio de sus profesiones. Asimismo, podrán ejercer profesiones auxiliares de las referidas en el inciso anterior quienes cuenten con autorización del Director General de Salud. Un reglamento determinará las profesiones auxiliares y la forma y condiciones en que se concederá dicha autorización, la que será permanente, a menos que el Director General de Salud, por resolución fundada, disponga su cancelación. No obstante lo dispuesto en el inciso primero, con la autorización del Director General de Salud podrán desempeñarse como médicos, dentistas, químico-farmacéuticos o matronas en barcos, islas o lugares apartados, aquellas personas que acrediten título profesional otorgado en el extranjero”.*

f) El art. 113 del Código dispone, en lo pertinente: “*Se considera ejercicio ilegal de la profesión de médico-cirujano todo acto realizado con el propósito de formular diagnóstico, pronóstico o tratamiento en pacientes o consultantes, en forma directa o indirecta, por personas que no están legalmente autorizadas para el ejercicio de la medicina. No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, quienes cumplan funciones de colaboración médica, podrán realizar algunas de las actividades señaladas, siempre que medie indicación y supervigilancia médica. Asimismo, podrán atender enfermos en caso de accidentes súbitos o en situaciones de extrema urgencia cuando no hay médico-cirujano alguno en la localidad o habiéndolo, no sea posible su asistencia profesional”*

g) Asimismo, el artículo 129, en su inciso segundo, del mismo Código Sanitario, prescribe: “*Las farmacias son centros de salud, esto es, lugares en los cuales se realizan acciones sanitarias y, en tal carácter, cooperarán con el fin de garantizar el uso racional de los medicamentos en la atención de salud. Serán dirigidas por un químico farmacéutico y contarán con un petitorio mínimo de medicamentos para contribuir a las labores de farmacovigilancia”.*

h) Artículo 129- A del Código Sanitario: “*Las farmacias deberán ser dirigidas técnicamente por un químico farmacéutico que deberá estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento. Corresponderá a estos profesionales realizar o supervisar la dispensación adecuada de los productos farmacéuticos, conforme a los términos dispuestos en la receta, informar personalmente y propender a su uso racional, absolviendo las consultas que le formulen los usuarios. También les corresponderá ejercer la permanente vigilancia de los aspectos técnico-sanitarios del establecimiento, sin perjuicio de la responsabilidad que les pueda caber en la operación administrativa del mismo, la que estará encomendada a su personal dependiente. En el ejercicio de su función de dispensación, dichos profesionales*

deberán, además, efectuar o supervisar el fraccionamiento de envases de medicamentos para la entrega del número de dosis requerido por la persona, según la prescripción del profesional competente”.

i) El artículo 174 del Código Sanitario dispone *“La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original. Las resoluciones que establezcan las infracciones y determinen las multas tendrán mérito ejecutivo y se harán efectivas de acuerdo con los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil”.*

j) El artículo 3 de la Ley N° 20.724 dispone: *“Todo producto farmacéutico que se expenda al público deberá indicar en su envase su precio de venta. En caso de infracción a lo dispuesto en este artículo se aplicarán las normas del Libro Décimo del Código Sanitario”.*

k) El artículo 197 del Decreto Supremo N°3, establece: *“La condición de venta al público de una especialidad farmacéutica será determinada en el respectivo registro sanitario y en el caso de las autorizaciones de uso sin registro sanitario, en la respectiva resolución; para ambos casos se considerarán las indicaciones terapéuticas y modo de uso autorizado, así como las reacciones adversas e interacciones del producto”.*

l) Por su parte, el artículo 198 del mismo cuerpo legal sanciona: *“La condición de venta de una especialidad farmacéutica, deberá ser observada estrictamente en su expendio o entrega a cualquier título a los usuarios y no podrá distribuirse gratuitamente en ningún sitio, por ningún medio, ni bajo pretexto o condición alguna. Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior, aquellas unidades rotuladas y distribuidas directa y exclusivamente a los profesionales facultados legalmente a prescribir, como muestras médicas, en sus consultas o en reuniones científicas en que ellos participen, las que deberán ser dispensadas directamente por el profesional al paciente”.*

m) El artículo 18 del Decreto Supremo N° 466: *“Las farmacias deberán poseer los siguientes Registros Oficiales: De recetas; De control de Estupefacientes; De control de Productos Psicotrópicos, y De reclamos. Estos registros serán foliados y deberán ser autorizados por la Secretaría Regional Ministerial de Salud, o visados por el Instituto de Salud Pública de Chile, según corresponda, debiendo mantenerse y estar a disposición de los funcionarios del Secretaría Regional Ministerial de Salud o Instituto de Salud Pública de Chile en todo momento y circunstancia. Las denuncias estampadas en el Libro de Reclamos que digan relación con calidad, seguridad y eficacia de los productos farmacéuticos que se expenden en la farmacia, así como la disponibilidad de aquellos considerados en el Petitorio Farmacéutico, en la forma como establece el artículo 93, deberán ser contestadas dentro de plazo máximo de 3 días por el Director Técnico del establecimiento con copia a la SEREMI de Salud correspondiente”.*

n) El artículo 32 del mismo cuerpo legal, establece: *“El expendio de los productos farmacéuticos se hará de acuerdo a las condiciones de venta indicadas para cada uno de ellos: a) Venta directa, es decir, sin receta médica; b) Venta bajo receta médica simple = R; c) Venta bajo receta médica retenida = RR, y d) Venta bajo receta cheque = RCH”.*

ñ) El artículo 44 del Decreto Supremo N° 466, declara: *“Las farmacias deberán indicar su turno mediante un cartel, que se colocará en un lugar exterior del establecimiento, fácilmente visible del público. Si no le correspondiere turno, deberán señalar, en igual forma, el nombre y ubicación de las farmacias más inmediatas a las que les corresponda turno”.*

CUARTO: Que, a fin de ordenar el curso de los acontecimientos, resulta necesario tener claridad respecto de los hechos constatados por los

inspectores en la visita inspectiva efectuada al local 14 de la Sociedad Anónima SALCOBRAND, tal como se expone en los considerandos que prosiguen.

QUINTO: Que, en lo que concierne a la visita efectuada al local 14, los inspectores se apersonaron el día 1 de septiembre de 2014, dejando constancia que:

1. Existía instrucción al personal de la farmacia de recomendar y dispensar medicamentos con condición de venta bajo receta médica sin exigir la receta. Se constata la presencia de un letrero adosado a las paredes del interior del local (no visible al público) en el que constan dichas instrucciones.

2. Se detectó incentivo a la venta de medicamentos, ya que los contratos de trabajo del personal auxiliar los establecen para la venta de grupos de medicamentos a cada uno de los cuales se le asigna un valor.

3. No se acredita respuesta del director técnico, con copia a la autoridad sanitaria a reclamo consignado en el libro de reclamo.

4. Se estableció que sólo los medicamentos genéricos y bioequivalentes poseen etiquetas de precio.

5. El letrero de turnos de farmacia no se encuentra actualizado.

6. Se dicta medida de prohibición de funcionamiento.

SEXTO: Que, a fojas 14 vuelta, consta en el expediente Declaración Jurada del Representante Legal de la S.A. don Alberto Novoa Pacheco en la que manifiesta *"he reiterado a todos los jefes de locales de la Cadena de Farmacias de mi representada, a través de los jefes de distrito, la instrucción de retirar de los locales todos los afiches titulados "Entreguemos una solución integral a nuestros clientes, complementando la venta" de fecha 2 de septiembre de 2014.*

SÉPTIMO: Que, SALCOBRAND S.A. solicitó ante este Servicio el alzamiento de la medida de prohibición de funcionamiento de su local 14, decretándose el alzamiento de la medida, según consta en Acta Núm. 149 de fecha 4 de septiembre de 2014, tras la declaración consignada en el considerando anterior.

OCTAVO: Que, la conducta sancionada según lo dispone el artículo 100 Inciso 1° del Código Sanitario es *"La venta efectiva al público de productos farmacéuticos sin previa presentación de la receta del profesional habilitado que los prescribe"*, lo que no fue acreditado en la especie, ya que los inspectores constataron la "recomendación", mas no la "venta" directa de productos farmacéuticos sujetos a venta bajo receta médica.

NOVENO: Que, en el caso del cargo específico del incentivo a la venta de medicamentos, los inspectores acompañan al expediente una fotografía de un grupo de medicamentos que se designa como GM1, al que se le da un valor de \$ 55 a fojas 7, además presentan una carta que consigna *"Estimados Químicos Farmacéuticos: Junto con saludarlos, y de acuerdo a lo comprometido, les informamos que ya se encuentran disponibles las cartas personalizadas por el nuevo modelo de renta variable para medicamentos para los vendedores. La carta contiene la explicación del nuevo modelo, que entra en vigencia el 14 de agosto de 2014, y el detalle de la tabla de valores brutos para cada grupo, además del promedio, la productividad y otros datos relevantes. La carta se encuentra disponible en nuestra Comunidad ESB, sección Colaboradores Online, opción Carta Cambio de Comisiones"*.

DÉCIMO: Que, la prueba, como se extrae del artículo 35 de la Ley N° 19.880 que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, se aprecia en conciencia. Ello significa que rige el principio de libre apreciación de la prueba, el que se ha interpretado

tradicionalmente acudiendo a la apreciación conjunta de la prueba y el concepto de sana crítica. En consecuencia, la Administración y, por ende este Servicio, puede y debe apreciar integralmente y con libertad las pruebas suministradas al expediente¹

UNDÉCIMO: Que, atendido lo expuesto y en razón de la ausencia de prueba que consta en autos, este sentenciador no se pronunciará sobre el fondo de la argumentación deducida por la sumariada.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en relación al cargo referente a que no se acredita respuesta del director técnico, con copia a la autoridad sanitaria a reclamo consignado en el libro de reclamo, se tiene por acreditado, por cuanto, a pesar que la defensa señala que existe un procedimiento al interior de la empresa para este tipo de casos, no se acompaña antecedentes que dicho procedimiento se hubiese cumplido en el caso en particular.

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 3 de la Ley N° 20.724 dispone que *“Las farmacias y demás establecimientos autorizados para expender productos farmacéuticos al público estarán obligados a informar el precio de cada producto, de manera clara, oportuna y susceptible de comprobación, a fin de garantizar la transparencia, el acceso a la información y la veracidad de la misma. Además, cada local de expendio deberá contar con información que esté a disposición del público en forma directa y sin intervención de terceros, de manera visible, permanente y actualizada. La lista de precios podrá constar en soporte papel o electrónico y podrá publicarse en el sitio web del establecimiento, si lo hubiere. Un reglamento expedido a través del Ministerio de Salud establecerá la forma en que se dará cumplimiento a esta obligación e indicará qué información debe ponerse a disposición del público para cada producto farmacéutico, así como las normas y condiciones para el expendio de medicamentos de venta directa en estanterías u otros espacios de acceso directo al público. Todo producto farmacéutico que se expendiera al público deberá indicar en su envase su precio de venta. En caso de infracción a lo dispuesto en este artículo se aplicarán las normas del Libro Décimo del Código Sanitario”*.

En este contexto, la defensa de la sumariada dice relación con que la constatación del hecho no es constitutivo de infracción, ya que la legislación sanitaria vigente de ninguna forma obliga a que todas las cajas de productos farmacéuticos cuenten con precio, sino que ésta consiste precisamente en que *“todo producto que se expendiera al público deberá indicar en su envase su precio de venta”*. Entiende la compareciente que, al expresar el legislador sanitario a la voz *“expender”*, éste se ha referido a la venta al menudeo, es decir, un contrato que se perfecciona con la entrega de la cosa. Tal curso interpretativo ha llevado al sumariado a señalar que lo que la norma mandata no es indicativo de que todo producto farmacéutico que se encuentre al interior del establecimiento deba tener su etiquetado de precio, sino que debe constar en cada producto que se expendiera al público. *Ergo*, mientras no se verifique la acción de expender, la carga no se ha generado. Lo que es más, agrega que su tesis se vería reforzada en virtud de lo descrito en la Circular A15 N°11, de fecha 3 de marzo de 2014, que imparte instrucciones para la aplicación de normas relacionadas con la rotulación de precios. Ésta circunscribe que el deber de mantener el precio de venta en los envases se aplica a todos los productos independientes de su condición de venta, en tanto se ubiquen en los anaqueles o dispositivos situados en el salón de venta para su exhibición. De esta manera, las existencias fiscalizadas se encontraban en una zona interna de la farmacia, ya que se encontraban todos ellos tras el mesón de venta –el cual constituye un área inaccesible al público-. Dicha circular agrega, a *contrario sensu*, que no es deber etiquetar con precios aquellos productos que se encuentren almacenados en bodegas o zonas internas y que se utilizarán para reposición de las unidades a expender, previa colocación del respectivo precio.

Este sentenciador no puede sino disentir de lo expuesto por la sumariada. En primer lugar –y solo a modo ilustrativo- en lo que respecta al

¹ JARA SCHNETTLER, Jaime; MATORANA MIQUEL, Cristián. Actas de fiscalización y debido procedimiento administrativo. Revista de Derecho Administrativo. N° 3. 2009. Páginas 1-28.

contenido de la circular, ésta exige de obligación de etiquetado de precio a productos que se encuentren en bodegas y zonas internas. Los medicamentos examinados, tal como consta en acta de visita inspectiva y de lo expuesto por la compareciente, se encontraban tras el mesón de ventas y no en bodegas ni zonas internas. Es decir, no puede pretenderse denominar la zona examinada como alguna que presente una calidad, estructura, uso y finalidad similar a la de una bodega, puesto que se encuentra a la vista de todo quien ingrese al establecimiento sin perjuicio de que no pueda observarse qué es lo que se encuentra inmediatamente detrás. Por ello, este Director (TyP) podría ser partícipe de la absolución del cargo si es que efectivamente los productos hubiesen estado dentro de una bodega o zona interna, mas no es el caso. A esto debe sumarse –en un segundo nivel de análisis- que la circular acompañada adolece de dos deficiencias. En primer término, no se trata de directrices o instrucciones de carácter vinculante, no pudiendo la farmacia eximirse de responsabilidad por un eventual infracción en lo que la misma disponga. Asimismo, el tenor de la disposición es claro al señalar expresamente y sin distinción que *“todo producto farmacéutico que se expenda al público deberá indicar en su envase su precio de venta”*. Donde no distingue el legislador no le es lícito al intérprete realizar tal ejercicio, por lo que *so pena* de arribar eventualmente a un yerro interpretativo no puede entenderse el precepto en un sentido distinto al que tan claramente expresa.

DÉCIMO CUARTO: Que, en lo referente a que el letrero de turnos de farmacia no se encuentra actualizado, lo que el legislador establece es que las farmacias están obligadas a indicar su turno mediante un cartel, no necesariamente que esté actualizado, sin embargo, es de toda razonabilidad que lo buscado es que la información entregada sea oportuna y eficaz, lo que no se cumple en el caso de carteles con información desactualizado, por lo tanto, y atendido los mismos descargos de la sumariada, se tiene por acreditado, considerando la subsanación para el objeto de morigerar el monto de la determinación de la multa.

DÉCIMO QUINTO: Que, en síntesis, atendido lo expuesto, es por lo que dicto la siguiente:

R E S O L U C I Ó N :

1. ABSUÉLVESE a SALCOBRAND S.A., RUT: 76.031.071-9, representada por don Carlos Alberto Arenas Villegas, cédula de identidad núm. 16.067.042-8, domiciliados ambos en Huérfanos N° 835, piso 12, oficina N° 1203, comuna y ciudad de Santiago, del cargo de dar instrucciones al personal de la farmacia de recomendar y dispensar medicamentos con condición de venta bajo receta médica sin exigir la receta.

2. ABSUÉLVESE a la químico farmacéutico (director técnico) encargada del local 14 de SALCOBRAND S.A. doña Tatiana Valverde T, cédula nacional de identidad núm. 16.276.665-1, domiciliada calle Av. Providencia N° 2084, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, Región Metropolitana del cargo de dar instrucciones al personal de la farmacia de recomendar y dispensar medicamentos con condición de venta bajo receta médica sin exigir la receta.

3. ABSUÉLVESE a SALCOBRAND S.A., RUT: 76.031.071-9, representada por don Carlos Alberto Arenas Villegas, cédula de identidad núm. 16.067.042-8, domiciliados ambos en Huérfanos N° 835, piso 12, oficina N° 1203, comuna y ciudad de Santiago, del cargo de Incentivo a la venta de medicamentos.

4. ABSUÉLVESE a la químico farmacéutico (director técnico) encargada del local 14 de SALCOBRAND S.A. doña Tatiana Valverde T, cédula nacional de identidad núm. 16.276.665-1, domiciliada calle Av. Providencia N° 2084, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, Región Metropolitana del cargo de Incentivo a la venta de medicamentos.

5. APLÍCASE UNA MULTA de 100 UTM (cien unidades tributarias mensuales) a SALCOBRAND S.A., RUT: 76.031.071-9, representada por don Carlos Alberto Arenas Villegas, cédula de identidad núm. 16.067.042-8, domiciliados ambos en Huérfanos N° 835, piso 12, oficina 1203, comuna y ciudad de Santiago, por su responsabilidad acreditada, en el hecho que no se consigna respuesta del director técnico, con copia a la autoridad sanitaria a reclamo consignado en el libro de reclamo, en contravención a lo dispuesto en los artículos 18 del DS N° 466/84.

6. APLÍCASE UNA MULTA de 2 UTM (dos unidades tributarias mensuales) a la químico farmacéutico (director técnico) encargada del local 14 de SALCOBRAND S.A. doña Tatiana Valverde T, cédula nacional de identidad núm. 16.276.665-1, domiciliada calle Av. Providencia N° 2084, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, Región Metropolitana por su responsabilidad acreditada, en el hecho que no se consigna respuesta del director técnico, con copia a la autoridad sanitaria a reclamo consignado en el libro de reclamo, en contravención a lo dispuesto en los artículos 18 del DS N° 466/84.

7. APLÍCASE UNA MULTA de 100 UTM (cien unidades tributarias mensuales) a SALCOBRAND S.A., RUT: 76.031.071-9, representada por don Carlos Alberto Arenas Villegas, cédula de identidad núm. 16.067.042-8, domiciliados ambos en Huérfanos N° 835, piso 12, oficina 1203, comuna y ciudad de Santiago, por su responsabilidad acreditada en la omisión de velar por que todo producto farmacéutico que se expendan al público deberá indicar en su envase su precio de venta, por contravenir el artículo 3 la Ley N° 20.724.

8. APLÍCASE UNA MULTA de 6 UTM (cinco unidades tributarias mensuales) a la químico farmacéutico (director técnico) encargada del local 14 de SALCOBRAND S.A. doña Tatiana Valverde T, cédula nacional de identidad núm. 16.276.665-1, domiciliada calle Av. Providencia N° 2084, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, Región Metropolitana por su responsabilidad acreditada, en la omisión de velar por que todo producto farmacéutico que se expendan al público deberá indicar en su envase su precio de venta, por contravenir el artículo 3 la Ley N° 20.724.

9. APLÍCASE UNA MULTA de 10 UTM (diez unidades tributarias mensuales) a SALCOBRAND S.A., RUT: 76.031.071-9, representada por don Carlos Alberto Arenas Villegas, cédula de identidad núm. 16.067.042-8, domiciliados ambos en Huérfanos N° 835, piso 12, oficina 1203, comuna y ciudad de Santiago, por su responsabilidad acreditada en la omisión de velar por que el letrado de turnos de farmacia se encuentre con información actualizada por contravenir el artículo 44 del DS N° 466/84.

10. APLÍCASE UNA MULTA de 1 UTM (una unidad tributaria mensual) a la químico farmacéutico (director técnico) encargada del local 14 de SALCOBRAND S.A. doña Tatiana Valverde T, cédula nacional de identidad núm. 16.276.665-1, domiciliada calle Av. Providencia N° 2084, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, Región Metropolitana por su responsabilidad acreditada, en la omisión de velar por que el letrado de turnos de farmacia se encuentre con información actualizada por contravenir el artículo 44 del DS N° 466/84.

11. TÉNGASE PRESENTE que el pago de las multas impuestas en los numerales precedentes de esta parte resolutive, deberán efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon N° 1.000,

Comuna de Ñuñoa, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código Sanitario.

12. INSTRÚYASE al Subdepartamento de Gestión Financiera, que comunique a esta Asesoría Jurídica el hecho de haber recibido el pago de la multa, en un plazo de 5 días hábiles a contar de su recepción.

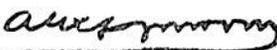
13. TÉNGASE PRESENTE que la presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10º de la Ley Nº 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o

b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

14. NOTIFÍQUESE la presente resolución a los apoderados de SALCOBRAND S.A. don Álvaro Villa Vicent, Jesús Vicent Vásquez, Daniela Montebruno al correo electrónico avilla@vicent.cl y dmontebruno@vicent.cl. de acuerdo a lo solicitado en presentación que rola a fojas 28 de autos.

Anótese y comuníquese



DR. ALEX FIGUEROA MUÑOZ.
DIRECTOR (T y P).
INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE.

23/09/2015
Resol A1/Nº 1119
Ref.: F14/0092

Distribución:

- Álvaro Villa Vicent, Jesús Vicent Vásquez, Daniela Montebruno.
- Asesoría Jurídica.
- Subdepartamento de Gestión Financiera
- Subdepartamento de Farmacia
- Jefatura ANAMED
- Gestión de Trámites


Trascrito fielmente
Ministro de fe

Avda. Marathon Nº 1000, Ñuñoa - Casilla 48 - Fono 25755100 - Fax 25755684 - Santiago, Chile – www.ispch.cl